

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ JUEVES 3 DE MARZO DE 1960

Nº 14.067

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 131 de 25 de marzo de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Personería Jurídica.

Resolución Nº 9 de 25 de marzo de 1959, por la cual se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 10 de 19 de enero de 1960, por el cual se constituyen en fincas dos globos de terreno.

Decreto Nº 12 de 15 de enero de 1960, por el cual se adjudica gratuitamente un lote de terreno.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 209 de 17 de mayo de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 210 de 20 de mayo de 1957, por el cual se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 de 2 de abril de 1957, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 12 de 2 de febrero de 1960, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 8 de 16 de febrero de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Howard Osler, en representación de la "Compañía Interamericana Gillette S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 897 de 15 de noviembre de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 398 de 29 de noviembre de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 131

(DE 25 DE MARZO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Antonia Estrada, Telefonista de Séptima Categoría en Río de Jesús (Veraguas) por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedidas a la titular Zoraida Estrada de Calviño, a partir del 8 de noviembre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 9.—Panamá, 25 de marzo de 1959.

La señora Daisy Cheu, mayor de edad, diplomática, natural de la China, vecina en la actualidad en esta ciudad, en su condición de Presidente de la organización denominada Liga de Mujeres Chinas Incorporada en Panamá, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se reconozca

como persona jurídica a dicha entidad y se aprueben sus estatutos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Acta de fundación, mediante la cual establece que el día de fundación corresponda al 18 de febrero, ya que coincide con la fecha del Año Nuevo Chino.

b) Copia de los Estatutos que han de regir las actividades de esa institución.

Previo estudio de los documentos presentados se ha podido comprobar que los objetivos básicos de la entidad peticionaria tienden a: unir a todas las mujeres chinas para lograr familiaridad, patrocinar obras educativas, sociales y humanitarias y preservar la tradición china; y, como estas actividades no pugnan con las disposiciones legales que regulan la materia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada Liga de Mujeres Chinas Incorporada en Panamá, fundada en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de febrero de 1956 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido con base en esta Resolución que la Liga de Mujeres Chinas Incorporadas en Panamá no está autorizada para dedicarse a otras actividades distintas a las establecidas en sus propios estatutos, ni a la práctica de juegos de suerte y azar.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales tan pronto como sea inscrita en el Registro Público. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONSTITUYENSE EN FINCAS DOS GLOBOS DE TERRENO

DECRETO NUMERO 10

(DE 19 DE ENERO DE 1960)

por el cual se constituyen en fincas dos globos de terreno ubicados en las tierras que posee la Nación en Panamá La Vieja, a fin de ponerlas a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley 1ª de 3 de enero de 1949, en su artículo 5º y 6º se dispuso segregar un globo de terreno de 16 hectáreas con 2.000 metros cuadrados, de propiedad de la Nación, en Panamá La Vieja, para que fuera dividido y adjudicado en forma de Patrimonio Familiar;

Que mediante Decreto Nº 201 de 13 de diciembre de 1954, en su artículo 6º se estableció lo siguiente: "Póngase a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para el Patrimonio Familiar, el globo de terreno descrito en el artículo 6º de la mencionada Ley 1ª;

Que la Ley a que se refiere el considerando anterior, es la Ley 1ª de 1949;

Que mediante Decreto Nº 235 de 17 de noviembre de 1955, en su artículo 1º, se puso a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para ser repartido en forma de Patrimonio Familiar, otro globo de terreno de propiedad de la Nación ubicado en Panamá La Vieja, de 15 hectáreas con 7.034 metros cuadrados;

Que a pesar de haberse puesto estos dos lotes de terreno a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, mediante los Decretos 201 y 235 anteriormente citados, ese Ministerio no ha podido distribuir en forma efectiva y legal esas tierras en forma de Patrimonio Familiar, por no haberse constituido las correspondientes fincas;

DECRETA:

Artículo 1º De las tierras que la Nación posee en el área de Panamá La Vieja, segreguense para que constituyan finca aparte, dos globos de terreno así:

a) Un globo de terreno de 16 hectáreas 2.000 metros cuadrados cuyos linderos y medidas constan en el artículo 6º de la Ley 1ª de 1949;

b) Un globo de terreno de 15 hectáreas con 7.034 metros cuadrados cuyos linderos y descripción constan en el Decreto Nº 235 de 17 de noviembre de 1955.

Artículo 2º Los linderos y medidas de estos lotes se harán constar en forma detallada en las escrituras mediante las cuales habrán de constituirse las correspondientes fincas.

Artículo 3º Autorízase al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en nombre de la Nación firme las escrituras y demás documentos que sean necesarios para llevar a cabo las segregaciones de que se trata.

Artículo 4º Una vez constituidos estos globos de terreno en fincas separadas, quedarán automáticamente a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, ya que así lo establecen la Ley 1ª de 1949, el Decreto Nº 201 de 1954 y el Decreto Nº 235 de 1955.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

ADJUDICASE GRATUITAMENTE UN LOTE DE TERRENO

DECRETO NUMERO 12

(DE 19 DE ENERO DE 1960)

por el cual se adjudica gratuitamente el lote de terreno Nº 28 de la parcelación denominada Sección "A" del Sitio de Chilibre, a la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 33 de 1934 faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la venta y adjudicación de lotes de terreno de propiedad de la Nación;

Que por Resolución Ejecutiva Nº 45 de 12 de diciembre de 1941, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se ordenó la parcelación del Sitio de Chilibre;

Que una de las parcelaciones efectuadas con base en dicha Resolución es la que se denomina Sección "A" del Sitio de Chilibre;

Que desde la época en que se efectuó dicha parcelación, el lote de terreno Nº 28 de la misma, estaba ocupado con la Iglesia del lugar;

Que hasta el presente ese lote ha seguido siendo ocupado con la Iglesia y no ha sido solicitado por nadie en compra por razón de la clase de ocupación que en él existe;

Que el Párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley 33 de 1934, dice: "También podrá el Poder Ejecutivo, por los mismos medios, adquirir tierras particulares para el establecimiento de colonias agrícolas, para el emplazamiento de poblaciones o caseríos, o para la dotación de áreas y ejidos de las poblaciones existentes o que se funden en el futuro y para otros fines de beneficio público."

Que el artículo 5º de la misma Ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro, para reglamentar y adjudicar esos lotes de terreno;

Que el Arzobispo de Panamá, Monseñor Francisco Beckman, en carta de 8 de octubre de este año, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, ha solicitado la adjudicación de ese lote a la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Panamá, con los mismos fines a que dicho lote ha sido siempre destinado, con el propósito de construir la Iglesia;

Que el lote de terreno de que se trata, tiene una superficie de mil quinientos diez metros cuadrados (1,510 m²), que avaluados a razón de B/.0.08 por metro cuadrado, que es el precio unitario establecido por el Decreto que reguló la venta de esas tierras, arrojan un total de ciento veinte balboas con ochenta centésimos de balboa (B/.120.80), por lo que no es necesario que el Organó Ejecutivo, para disponer de ese lote, requiera la autorización a que se refiere el Ordinal 7º del Artículo 118 de la Constitución Nacional;

DECRETA:

Artículo 1º Adjudicase gratuitamente a la Iglesia Católica, Arquidiócesis de Panamá, el lote de terreno Nº 28 de la parcelación denominada Sección "A" del Sitio de Chilibre, con una Superficie de mil quinientos diez metros cuadrados (1,510 m²), dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: Calle Pública y mide 86.00 metros;

Sur: Lote Nº 26 de esa misma parcelación y mide 90.00 metros;

Este: Avenida en proyecto y mide 15.00 metros, y

Oeste: Carretera a la Represa Madden y mide 20.00 metros.

Artículo 2º Este lote de terreno será ocupado por la Iglesia Católica con la Iglesia del lugar u otras obras relacionadas con la misma, como Casa Cural o Centro Parroquial.

Artículo 3º Este lote de terreno revertirá a la Nación si se destina a otros fines que no sean los enunciados en los artículos anteriores.

Artículo 4º Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en representación de la Nación, firme la Escritura por la cual se hará el traspaso de este globo de terreno a la Iglesia Católica de Panamá.

Artículo 5º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 209

(DE 17 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos de maestros de grado de primera categoría en interinidad en la Provincia Escolar de Colón y San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase maestros de grado de primera categoría en interinidad en la Provincia Escolar de Colón y San Blas, así:

Abelardo Acosta J., para la escuela Desmond

Byam, en reemplazo de Nisla N. Acosta, quien renunció.

Nisla N. Acosta, para la escuela Enrique Geenzier, en reemplazo de Abelardo Acosta J., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 210

(DE 20 DE MAYO DE 1957)

por el cual se asciende a la Categoría Especial a dos maestras de Enseñanza Primaria

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese de la Primera Categoría, a la Categoría Especial, por haber obtenido el Título de Profesora de Segunda Enseñanza, con especialización en Pedagogía, en la Universidad de Panamá en febrero de 1957, a las siguientes maestras de Enseñanza Primaria:

Josefa Ma. Luzcando de Caballero, Maestra de Grado en la Escuela José de Obaldía, Provincia Escolar de Panamá.

Blanca M. Garibaldo, Maestra de Grado en la Escuela José de Obaldía, Provincia Escolar de Panamá.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de mayo de 1957, fecha en que registraron el título.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 252

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Jerónimo Gutiérrez, al cargo de Artesano Subalterno de 2ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-3" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del presente año y el sueldo será cargado al ar-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACIÓN****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.- Teléfono 2-2812****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Bolleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Bolleno de Barraza)

Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**TODO PAGO ADELANTADO**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

título 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.**DECRETO NUMERO 253**

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José A. Lasso, Albañil Subalterno de 1ª Categoría, en reemplazo de Manuel Armuelles, quien no aceptó el cargo, al servicio de la Superintendencia "A" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Federico Boyd.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de marzo del año en curso y el sueldo será cargado al artículo 1035 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.**DECRETO NUMERO 254**

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodolfo F. de la a. Peón Subalterno de 4ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Man-

tenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Santiago Hinestroza, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.**DECRETO NUMERO 255**

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tomás Foster, Almacenerista de 4ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.**DECRETO NUMERO 256**

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Braulio Calderón, al cargo de Artesano Subalterno de 2ª Categoría, al servicio de la División "A" Sección "A-I" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del presente año, y el sueldo será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 257

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rubén Justavino S., Operador de Equipo Pesado Subalterno de 2ª Categoría, al servicio de la División "C", Sección "C-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Silvestre de León, quien pasa a operar una motoniveladora.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del presente año, y el sueldo será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 258

(DE 2 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Carmen María Rivera K., Oficial de 7ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril del presente año, y el sueldo será cargado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 12

(DE 2 DE FEBRERO DE 1960)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Departamento de Divulgación Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al Ing. Ricardo Pasco, Jefe de Dirección de 1ª categoría en la Di-

rección y Oficina Central del Departamento de Divulgación Agrícola.

Artículo segundo: Nómbrase al Ing. Humberto Alvarez, Jefe de Departamento de 3ª categoría en la Dirección y Oficina Central del Departamento de Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Amílcar TribalDOS, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para firmar este contrato por Resolución del Consejo de 1959 aprobada en su sesión del día 11 del mes de diciembre de 1959, por una parte, y por la otra el señor Howard Osler, varón, mayor de edad, norteamericano, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima "Compañía Interamericana Gillette, S. A.", en su carácter de Gerente General y Apoderado Legal, según poder inscrito en el Registro Público, Sección de Persona Mercantil, Tomo 363, Folio 504, Asiento 82.145, quien en adelante se denominará La Compañía.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

Que el Órgano Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950, en el Decreto Ley Nº 24 de 30 de mayo de 1953, adicionado por la Ley Nº 13 de 1954, y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para al-

macenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semiempacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal;

Que entre la Gillette Export Corporation y La Nación se celebró el Contrato Nº 397 de 22 de octubre de 1953, referente a sus actividades en la Zona Libre de Colón, el cual contrato aparece publicado en la Gaceta Oficial de 1º de diciembre de 1953, y fue más tarde traspasado, con la aprobación del Gobierno Nacional, por la citada Gillette Export Corporation a la Compañía Interamericana Gillette, S.A., según consta en la Resolución Ejecutiva Nº 11 de 1º de septiembre de 1955, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando, en virtud de dicho traspaso, la Compañía Interamericana Gillette, S.A. como cesionaria de todos los derechos y obligaciones de Gillette Export Corporation, emanantes del citado contrato Nº 397 de 22 de octubre de 1953, según consta en la Escritura Pública Nº 2485 de 19 de diciembre de 1955, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá;

Que por medio del Decreto Ley Nº 24 de 19 de diciembre de 1957 se acordó la modificación del Artículo 711 y otras disposiciones del Código Fiscal a efecto de otorgar un descuento de 90% en el pago del impuesto a la renta respecto a ciertas operaciones en la Zona Libre de Colón, disponiéndose en el Artículo Segundo de dicho Decreto Ley lo siguiente:

"Artículo 2º El Parágrafo 1º del Artículo 712 quedará así:

Parágrafo 1º, Facúltase al Órgano Ejecutivo para celebrar contratos con las personas y compañías referidas mediante los cuales el Gobierno Nacional garantizará hasta por un término de veinte (20) años la estabilidad del descuento en el Impuesto sobre la Renta en relación con las re-exportaciones a base de la tarifa de 1954 señalada en el Artículo 701 de este Código. En los citados contratos deben quedar incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la Ley 27 de 1950 (Zonitas), en cuanto no se opongan al presente Parágrafo. En cuanto al derecho a vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal, y a las naves o aviones que pasen por la Zona del Canal, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo, en cualquier tiempo o a someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Las personas o empresas que celebren dichos contratos deberán otorgar a favor de la Nación una fianza de cumplimiento por la cantidad que en cada caso fije la Nación. Dicha fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo; y

Que en virtud de las anteriores consideraciones la Nación y la Compañía Interamericana Gillette, S.A. han convenido en celebrar el presente contrato que subroga en todas sus partes el citado Contrato Nº 397 de 22 de octubre de 1953 ante-

riormente mencionado, el cual contrato, así subrogado, quedará así:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se definen bajo el nombre de "productos Gillette". Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados o en cualquiera otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a los que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este Contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo, dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente contrato.

Segunda: Los productos Gillette, a que este contrato se refiere, son los productos manufacturados por la Compañía denominada "Gillette Safety Razor Company" y que consisten en hojas o navajas de afeitar, conocidas con el nombre de "Gillette", en máquinas de afeitar del mismo nombre, en pasta para el afeitado, también del mismo nombre y en cualesquiera otros productos accesorios complementarios: suplementarios, afines o relacionados, directa o indirectamente, con cualesquiera de los mencionados productos. Pero queda entendido que la expresión "Productos Gillette" en este contrato incluye, además los productos que fueren manufacturados por la Compañía "Gillette Safety Razor Company" o por cualquiera otra empresa subsidiaria o afiliada a ésta o que tenga vínculo contractual con ella o con la Compañía y que la Compañía la reciba para su venta, re-venta, consignación, comisión, manufactura, envase, transformación, o para que se efectúen, respecto a ello todas o cualesquiera de las actividades de que trata la Cláusula Tercera de este Contrato.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materia prima, envases, y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturados o semi-manufacturados, transformados o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el Exterior y o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este Contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, maquinaria, equipo, útiles y

enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón, o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegara a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley Nº 24 de 14 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, la Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante todo el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto a todas las mercancías, materiales de empaque, cajetas y otros artículos, muestras y material de anuncio, y además artículos o efectos de comercio que la Compañía introduzca con el fin de ser re-exportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada el almacenamiento, las maquinarias, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquiera naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en el Aparte a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a los agentes del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá. Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercancías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas den-

tro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículo o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos de derechos y contribuciones fiscales establecidos por la Ley para importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Organismo Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje, de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime convenientes. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vaya a destinar a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes;

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provin-

cial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área, sea en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquiera dependencia fuera autónoma o semi-autónoma. En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente contrato; y

h) Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Organismo Ejecutivo puedan fijar al respecto.

i) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos no se aplicarán a los productos de la Compañía importados a la Zona Libre de conformidad con este contrato, ni a tales productos cuando fueren rectificados, transformados, o manipulados para ser exportados o re-exportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal, pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones, no está comprendida la del Impuesto a la Renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal, o para la República de Panamá, de cualesquiera de sus productos. En consecuencia, La Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, La Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del artículo 701 del Código Fiscal y de acuerdo con

las modalidades que establece el artículo 710 del mismo Código. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el artículo 711 del Código Fiscal, con un noventa por ciento (90%) de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago de impuesto sobre la renta, por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa del impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma será hecho más onerosa para La Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato La Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, La Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Para los efectos de este artículo se entenderá por operaciones exteriores las que la Compañía realice con mercadería extranjera que salga de la Zona Libre de Colón destinada al exterior, y se entenderá por operaciones interiores todas las otras entregas de mercadería desde la Zona Libre de Colón, inclusive las que se hagan a la Zona del Canal y a los aviones y barcos que usan las facilidades de la Zona del Canal y no hacen viajes de cabotaje, siempre que el destino final de dicha mercadería sea la Zona del Canal o los citados aviones o barcos, ya que cuando la mercadería está en tránsito por dicha Zona, o a través de dichos aviones o barcos, para seguir con destino al exterior, se considerará que las operaciones de dicha mercadería son operaciones exteriores, según se ha definido anteriormente.

La Compañía llevará por separado su contabilidad de las operaciones interiores y las operaciones exteriores. Los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer la separación de que habla este Artículo, se prorratearán entre las operaciones interiores y las operaciones exteriores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

El impuesto sobre la Renta fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo de 10% sobre los impuestos netos que resultan de los descuentos señalados en este Artículo, cuando se trate de ganancias provenientes de las re-exportaciones. No se aplicará el recargo a que se refiere este Párrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al impuesto de inmuebles.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este Contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas futu-

ras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquiera expansión de las mismas.

El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón es un local dentro del edificio de la Zona Libre de Colón, construido sobre los lotes 2, 3, 4, 5 y 6 de la Manzana Nº 1 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, edificio que queda ubicado en la esquina suroeste de la Calle 13 y Santa Isabel en el área de la Zona Libre segregada a la ciudad de Colón.

Dicho local ha sido objeto de contrato de arrendamiento celebrado entre la Compañía y la Zona Libre de Colón, el 13 de mayo de 1953.

Séptima: La Compañía y la Nación convienen en que la fianza que fue constituida a favor de la Nación por valor de diez mil balboas (B/10,000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones asumidas originalmente por la Gillette Export Corporation, en el Contrato Nº 297 de 22 de octubre de 1953, anteriormente mencionado, continuará en efecto para responder por el cumplimiento de las obligaciones que asume la Compañía por medio del presente contrato, quedando entendido que dicha fianza no continuará respondiendo por el cumplimiento de obligaciones resultantes del citado contrato Nº 397 de 22 de octubre de 1953, en vista de que dicho contrato queda totalmente subrogado por el presente. La Compañía se obliga a obtener de la entidad fiadora declaración escrita a favor de la Nación a efecto de que acepta la sustitución que se hace de la citada fianza.

Octava: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existan o pueden existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el Aparte (d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajan para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes, queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en no intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de negación de justicia.

Dodécima: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del presente contrato, pero si la Compañía suspendiera totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato, se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá dere-

cho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décimocuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia auténtica del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por La Nación,

AMILCAR TRIBALDOS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Compañía Interamericana Gillette, S. A.,
Howard Osler.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de febrero de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

AMILCAR TRIBALDOS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 897

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, así:

Brigadas M. B. Asistencia Social:

Boris Aldiel Cedeña, Inspector Técnico de 100 Categoría, en reemplazo de Gaspar Morales de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente a partir del 16 de noviembre de 1956.

Unidad Sanitaria de Río Abajo:

Glady E. Pinilla, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría en reemplazo de Dilia Rosa Lu-

na, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 16 de noviembre de 1956.

Judith E. Palma, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, en reemplazo de Alicia Sánchez Wong, quien fue ascendida, a partir del 16 de noviembre de 1956.

Hospital de Bocas del Toro:

Carmen Fernández Rodríguez, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, en reemplazo de Ofelia Ulloa, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir del 16 de noviembre de 1956.

Centro Emiliano Ponc:

Alicia Sánchez Wong, Auxiliar de Enfermera de 3ª Categoría, en reemplazo de Zoraida Cerrud, quien fue trasladada, a partir del 16 de noviembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 898

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la persona del señor Damaso E. Correa, Administrador de 2ª Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 3 de marzo de 1960, por el suministro *entrate de aluminio e hipoclorito de calcio* para las plantas de agua de Chitré y David, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 2 de febrero de 1960.

Jefe de Dirección de Compras.
María Elena V. de Dawson,

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 4 de marzo de 1960, para la confección de *pasaportes* para uso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 3 de febrero de 1960.

Jefe de Dirección de Compras.
María Elena V. de Dawson,

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Concurso de Precios para adquisición de Acero con destino a las nuevas Policlinicas de Colón y David.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Hasta el jueves día 3 de marzo a las 11 en punto de la mañana se recibirán y abrirán propuestas en el Despacho del señor Director General, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple para adquisición de acero con destino a las nuevas Policlinicas de Colón y David.

El pliego de cargos y el de especificaciones técnicas con las reformas introducidas, podrán ser retirados en el Despacho del Jefe de Compras, 3er. piso edificio de Administración, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 22 de febrero de 1960.

José Luis Rubio,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

Registro Público.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos sesenta.

En escrito fechado en 19 de noviembre del año próximo pasado, presentado a esta Oficina el día 20 de ese mismo mes, el Lic. Arturo Sucre P., en su condición de apoderado especial del Municipio del Distrito de Panamá, solicita, en nombre y representación de su mandante, "que se ponga una nota marginal de advertencia a la inscripción de la finca número 30.155 de propiedad del señor Blas Bloise, registrada al Tomo 739, Folio 216 de la Sección de la Propiedad, correspondiente a la Provincia de Panamá, del Registro Público", y tal nota, según el peticionario, "debe advertir el error de haberse escrito (sic est) esta finca a nombre del señor Bloise el 4 de septiembre de 1959 no obstante estar registrada la misma propiedad a favor del Municipio de Panamá desde el día 22 de julio de 1959".

El Dr. Damaso A. Cervera, con poder especial otorgado para esta gestión por el señor Blas Bloise, presentó a esta Oficina, el día 3 de diciembre del año pasado, un escrito fechado el día 2 de ese mismo mes, por medio del cual se opone, en nombre y representación de su poderado, a las pretensiones del apoderado especial del Municipio.

Para resolver se considera:

1º) El escrito presentado por el representante del Municipio del Distrito de Panamá, como podrá observarse, no entraba la petición de cancelación de la inscripción de la finca Nº 30.155, que figura al Folio 216, Tomo 739 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre del señor Blas Bloise, si a sencillamente, la formal solicitud de que se ponga una *nota marginal de advertencia a la inscripción de la finca precitada, advirtiendo el error de haberse escrito a esta finca a nombre del señor Blas Bloise el día 4 de septiembre de 1959, no obstante estar regis-*

trada la misma propiedad a favor del Municipio de Panamá desde el día 22 de julio de 1959.

2º) Esa solicitud tiene como soporte la disposición del Artículo 1790 del Código Civil cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1790:—Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará que se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

"Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula."

Como se colige del texto de la disposición legal citada, el Registrador o Director del Registro Público tiene la expresa facultad de ordenar de oficio que se ponga la nota marginal de advertencia al asiento respectivo cuando notare que se ha incurrido en un error de los que no puede rectificar por sí, la que avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente. Es decir: que aun cuando no medie solicitud o petición de parte interesada, puede tomar tal decisión y darla a conocer al público a través del órgano oficial de publicidad y a los interesados por medio de la notificación por edicto si no fuere posible la notificación personal.

3º) Según las constancias de esta Oficina de Registro Público, el día 22 de julio de 1959 fue inscrita al folio ciento veinticuatro (124) del Tomo setecientos treinta y nueve (739), Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, la copia autenticada de la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 25 de junio de 1958, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, con su sentencia de 28 de enero de 1959, en la cual se declara:

Primero:—Que el lote de terreno ubicado en el lugar conocido bajo el nombre de "Lavandería de Cabo Verde", de la ciudad de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con la finca de la Familia Duque, Sur, con la finca del Hospicio de Huérfanos, Este con la Calle José Domingo Espinar; Oeste, con propiedad del señor Blas Bloise y Luisa Taylor, con las siguientes medidas lineales: Norte, sesenta y ocho metros con cuarenta y dos centímetros (68 m. 42 cm.). Sur, cincuenta metros con sesenta y dos centímetros (50 m. 62 cm.). Este, ciento veintitres metros con cincuenta y cuatro centímetros (123 m. 54 cm.). y Oeste, ciento catorce metros con dos centímetros (114 m. 2 cm.), con una superficie de cuatro mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (4679 m. c. 83 dm. c.) y un valor aproximado de noventa y tres mil quinientos sesenta y seis balboas con sesenta centésimos (B/93.576.60), es bien vacante por reunir las condiciones exigidas por los artículos 360 y 361 del Código Civil para hacerse tal declaración; y

Segundo:—Que pertenece dicho lote de terreno al Municipio de Panamá, en virtud de las declaraciones precedentes.

Tal lote de terreno fue inscrito a nombre del Municipio de Panamá como finca Nº 30.099 al folio 124 del Tomo 739 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

4º) Consta asimismo en este Registro Público que, en cumplimiento del auto dictado por el Lic. Manuel Antonio Díaz Escala, en su condición de Registrador General de la Propiedad, el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fueron inscritas en este Registro, el mismo día cuatro de septiembre, copia de la Escritura Pública Nº 1.193, de 20 de julio del precitado año, y la Escritura Pública Adicional Nº 1.338, de 11 de agosto de ese mismo año, otorgadas ambas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de las cuales se protocolizó el expediente que contiene la solicitud hecha por Blas Bloise para que se practicara una inspección ocular sobre medidas y linderos para constatar la existencia de un lote de terreno perteneciente a la Finca Nº 103, inscrita al folio 276 del Tomo 1 del Registro Público, Sección de la Propie-

dad, Provincia de Panamá, solicitud que tuvo como resultado el auto dictado por el Juez Tercero del Circuito de Panamá el día 8 de julio de 1959, adicionado por auto de 3 de agosto de ese mismo año, por medio de los cuales dicho funcionario ordena segregar de la citada finca Nº 103, un lote de terreno constante de una superficie de 6.452 metros cuadrados con 2.499 centímetros cuadrados, e inscribirlo a favor de Blas Bloise. Dicho lote de terreno tiene como linderos generales los siguientes: Por el Norte, con la Finca Nº 377, inscrita al folio 452 del Tomo 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la Compañía Unida de Duque; por el Sur-oeste, con la finca Nº 13.573, inscrita al folio 172 del Tomo 375, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la Sociedad de San Francisco de Sales; por el Este, con la antigua calle José Domingo Espinar, ahora Avenida Simón Bolívar, y por el Oeste, con la finca Nº 16.927, inscrita al folio 166 del Tomo 427, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Luisa Taylor y Jaime Lorenzo Barry, y con la finca Nº 103, inscrita al folio 272 del Tomo 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de "Ventas del Caribe, S. A." Este lote de terreno fue inscrito a nombre de Blas Bloise al folio 216 del Tomo 739 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, como Finca Nº 30.195.

5º) La finca mencionada en el considerando 3º, de propiedad del Municipio del Distrito de Panamá, y la finca mencionada en el considerando 4º, inscrita a nombre del señor Blas Bloise, tienen, en esencia, ubicación y linderos iguales, aunque aquella y ésta difieren en sus medidas lineales, puesto que las de aquellas están expresadas en metros y unidades de éstos, y las de ésta por rumbos fijados de acuerdo con la longitud y latitud de ellos, y en la extensión superficial.

6º) De lo expresado en el considerando que antecede, se colige, necesariamente, que la finca inscrita posteriormente a nombre de Blas Bloise y de la cual se viene haciendo referencia, si no es exactamente igual, por lo que respecta a su extensión superficial, a la finca inscrita anteriormente a nombre del Municipio del Distrito de Panamá, por lo menos comprende a ésta dentro de sus linderos generales.

7º) Si ello es así, como efectivamente lo es, y si, por otra parte, la finca Nº 30.099 fue inscrita, por virtud de mandato judicial, a nombre del Municipio del Distrito de Panamá, el día 22 de julio de 1959, y la finca Nº 30.195 fue inscrita, también por mandato judicial, el día 4 de septiembre de ese mismo año, es decir, cuarenta y tres (43) días después de la primera inscripción, es incontestable que procede ordenar al Jefe de la Sección respectiva poner en relación con el asiento correspondiente a la Finca Nº 30.195, inscrita al folio 216 del Tomo 739 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, una nota marginal advirtiendo: 1º) Que esta finca fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la Finca Nº 30.099, que figura al folio 124 del Tomo 739 del Registro Público, Provincia de Panamá, a nombre del Municipio de Panamá; 2º) Que dentro de los linderos generales de aquella está comprendida ésta; y 3º) Que tal hecho contradice el derecho de dominio que tiene el Municipio de Panamá sobre la ya citada Finca Nº 30.099, inscrita al folio 124 del Tomo 739 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Con base en todos los considerandos que anteceden, se ordena al Jefe de Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que ponga en relación con el asiento correspondiente a la Finca Nº 30.195, inscrita al folio 216, del Tomo 739 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, una nota marginal advirtiendo: 1º) Que esta finca fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la Finca Nº 30.099, inscrita al folio 124 del Tomo 739 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre del Municipio de Panamá; 2º) Que dentro de los linderos generales de esta finca, la Nº 30.195, está comprendida la finca Nº 30.099, antes citada, de propiedad del Municipio de Panamá; y 3º) Que tal hecho contradice el derecho de dominio reconocido al Municipio de Panamá en relación con la finca Nº 30.099, inscrita a su nombre. Lo que aquí se dispone es con base en lo preceptuado en el Artículo 1790 del Código Civil y sin perjuicio del

derecho que crean tener las partes, el cual podrán hacer valer ante los Tribunales de Justicia.

Téngase al Lic. Arturo Sucre P., como apoderado especial del Municipio del Distrito de Panamá y al Dr. Dámaso A. Cervera como apoderado especial del señor Blas Bloise, en los términos y condiciones del mandato conferido, y notifíquese personalmente esta resolución. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

Panamá, 4 de febrero de 1960.

El Director General del Registro Público,
JOSE EMILIO BARRIA A.
La Secretaria,

Lilia L. de Córdoba.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio llevo al conocimiento del público en General que hemos adquirido por compra mediante Escritura Pública Nº 114 del 29 de enero de 1960, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito, el establecimiento comercial denominado "Modas Sarah Fashions" que era de propiedad del Sr. Morris Harari.

Panamá, 10 de febrero de 1960.

MODAS SARAH FASHIONS, S. A.

Sarah M. de Harari

Céd. N-2-210

Presidenta y representante legal.

L. 43019

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha diez y siete (17) de febrero del presente año, dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, en el juicio ejecutivo propuesto por Marcelino Osorio V/S Juan Rodríguez D. se ha fijado el día diez y seis (16) de Marzo próximo venturo para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta de el siguiente bien:

"La mitad del terreno denominado "El Nispero", ubicado en el Nispero, Chupampa, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, comprendido dentro los siguientes linderos: Norte, camino real de los Corralitos; Sur, terreno de Carmen Castillo; Este, terreno de Marcelino Osorio; y Oeste, terreno de Cecilio Díaz y otros, con una superficie aproximada de 20 hectáreas por tener en su totalidad el terreno "El Nispero" 40 hectáreas. Con un valor pericial de B/. 2,400.00 en su totalidad y de B/. 1,200.00 la mitad.

Se hace saber que se procede a instancia del acreedor de acuerdo con el Art. 1206-A del C. Judicial, por no estar esta propiedad inscrita.

Para habilitarse como postor, precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el (5%) de la base del remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes.

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde, sólo se oirán las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría, hoy veintitres de febrero de mil novecientos sesenta.

Chitré, 23 de febrero de 1960.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor,

Ida R. de Julio.

L. 43753

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Mariano Lamela C. contra Justiniano Cárdenas Izquier-

do, se ha fijado el día veinticuatro (24) de marzo del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca perseguida y que se describe así:

"Finca número 19, inscrita al folio 38 del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, construida en terreno arrendado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situado en la Plaza de Arango, de esta ciudad. Linderos: Norte, propiedad de H. S. Burkes; Sur, propiedad de Darío Vallarino; Este, la Calle 11 Oeste, y Oeste; Callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement; mide la casa por el Norte, 17 metros con 89 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 46 centímetros."

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil ciento sesenta y cuatro balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 4,164.83) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente, en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 18 de febrero de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 43598

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Francisco González Oliver contra Jorge Rogelio Villalobos, se ha fijado el día veintiocho (28) de marzo del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca Nº 28.467, inscrita al Folio 14, asiento 1, del Tomo 695, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno marcado en el plano respectivo con la letra "B" situado en la jurisdicción del Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá, con una Superficie de 2.018 metros cuadrados y con los siguientes Linderos y Medidas: Norte, limita con propiedad de "Casa Propia, S. A.", y mide 59 metros 39 centímetros; Sur, limita con servidumbre y mide 59 metros 39 centímetros; Este, limita con el lote "K" de la Finca que se divide y mide 34 metros; y Oeste, limita con el lote "C" de la Finca que se divide y mide 34 metros".

Servirá de base para el remate, la suma de mil doscientos cincuenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (B/. 1,255.29) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 17 de febrero de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 43599

(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 2

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Daniel Alfonso, de generales conocidas, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas

Internas de Colón, por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, el cual tiene una capacidad superficial de cincuenta y tres hectáreas con mil cuatrocientos metros cuadrados (53 Hect. con 1.400 m².) y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Norte: Remigio Samaniego y Sotero Caballero;
Sur: Quebrada, Balbino Falcón y Efraín Jordan;
Este: Carlos Batista y Efraín Jordan; y,
Oeste: Quebrada y predio usufructuado por el mismo señor Daniel Alfonso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 10 de febrero de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

JOSE F. NAVAS.

El Oficial de Tierras,

José Genaro Carrillo.

L. 42096

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Octavio Alfonso, de generales conocidas, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, el cual tiene una capacidad superficial de cuarenta y dos hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (42 Hect. con 4.400 m².) y se encuentra alindado de la manera siguiente:

Norte: Antonio Jaramillo y Balbino Falcón;
Sur: Pedro Salazar;
Este: Pedro Salazar y Efraín Jordan; y,
Oeste: Irene Espinosa.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 10 de febrero de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

JOSE F. NAVAS.

El Oficial de Tierras,

José Genaro Carrillo.

L. 42097

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón al público,

HACE SABER:

Que el señor Vicente Samaniego, de generales conocidas en autos, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, el cual tiene una capacidad de diez y ocho hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (18 Hect. con 3.500 metros cuadrados) y se encuentra alindado de la siguiente forma:

Norte: Camino que va de Sardinilla a Gatún y Colonia de Sardinilla;
Sur: Remigio Samaniego;
Este: Quebrada Sardinilla; y,
Oeste: ángulo formado por Remigio Samaniego y el camino que va de Sardinilla a Gatún.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar

visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de treinta (30) días hábiles para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy de febrero de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón.

JOSE F. NAVAS.

El Oficial de Tierras,

José Genaro Carrillo.

L. 42093

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Samaniego González, de generales conocidas en autos, ha solicitado de esta Administración Provincial se le adjudique el título definitivo, por compra a la Nación, sobre un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, el cual tiene una capacidad superficial de veintinueve hectáreas con nueve mil doscientos metros cuadrados (29 Hect. con 9.200 m².) y se encuentra alindado de la siguiente forma:

Norte: Guillermo Santoya, Quebrada y Crispino Quiel;
Sur: Juan J. Caballero, camino de los Playones y Sabas Sánchez;

Este: Daniel Centeno y Quebrada; y,

Oeste: Quebrada de Sardinilla y Guillermo Santoya.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se crea con derecho, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 10 de febrero de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

JOSE F. NAVAS.

El Oficial de Tierras,

José Genaro Carrillo.

L. 42094

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Remigio Samaniego, de generales conocidas en autos, ha solicitado de esta Administración Provincial se le adjudique el título definitivo, por compra a la Nación, sobre un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, el cual tiene una capacidad superficial de cuarenta y seis hectáreas con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (46 Hect. con 0.450 m².) y se encuentra alindado de la siguiente forma:

Norte: Camino que va de Sardinilla a Gatún y Vicente Samaniego;

Sur: Tierras nacionales, Balbino Falcón, Daniel Alfonso y Sotero Caballero;

Este: Tierras nacionales y Quebrada Sardinilla; y,

Oeste: Tierras nacionales y camino que va de Sardinilla a Gatún.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, para que todo el que se crea con derecho los haga valer dentro del término de fijación del presente edicto que es de treinta días hábiles.

Fijado hoy 10 de febrero de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

JOSE F. NAVAS.

El Oficial de Tierras,

José Genaro Carrillo.

L. 42095

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Jaime Padilla Beliz, panameño, de 27 años de edad, casado, periodista y vecino de esta ciudad con residencia en Calle 7ª de San Francisco de la Caleta y portador de la cédula de identidad personal número 47-83772, acusado por el delito de "Calumnia", para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya parte resolutive es del siguiente tenor, y se notifique también de la providencia de fecha diez y ocho del mes de enero en curso, en la cual se le notifica el vencimiento de los diez (10) primeros días de fijación del edicto número 4, de 26 de enero en curso, y la fijación del nuevo edicto emplazatorio número 5, en cumplimiento del segundo emplazamiento, ambas resoluciones dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jaime Padilla Beliz, panameño, de 27 años de edad, casado, periodista, vecino de esta ciudad, con residencia en San Francisco de la Caleta, y portador de la cédula de identidad personal número 47-83772, por infractor de la Ley 80 de 1941, que trata de los delitos contra el honor que en este caso es el de calumnia y no le decreta prisión preventiva en consideración a la naturaleza de la pena con la cual sanciona esta clase de delitos (Artículos 2091 del Código Judicial).

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Imprímasele a la causa la tramitación propia de su clase.

Fundamento legal: Artículos 17 de la Ley 80 de 1941 y 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta.

Vencido el término de diez (10) días del primer emplazamiento en este negocio, se ordena el segundo emplazamiento para el mismo término, tal como lo estipula la Ley en estos casos.

Notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—J. L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte nuevamente al inculminado Jaime Padilla Beliz que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, la causa se seguirá sin su intervención y su omisión será tomada como indicio grave en su contra.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República, para que procedan a efectuar la captura del encartado Jaime Padilla Beliz, como también a los particulares que conozcan su paradero, lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Jaime Padilla Beliz, las resoluciones que anteceden, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia del mismo será autenticada y enviada al señor Director General de la "Gaceta Oficial", a fin de que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad a su mayor digno cargo.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ABELARDO A. HERRERA,

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Cipriano Rodríguez Díaz, panameño, de 44 años de edad, soltero, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, mestizo de pelo liso y negro, católico de un metro y cincuenta y ocho centímetros de altura, agricultor, residente en Los Tinajones Regiduría del Corregimiento de Las Mendozas jurisdicción del Distrito de La Chorrera y portador de la cédula de identidad personal Nº 46-3038, acusado por el delito de "violación carnal", para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por el señor Juez Quinto del Circuito, la cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fallo de diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyas partes resolutivas dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las anteriores resoluciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Cipriano Rodríguez, panameño, natural de La Chorrera, residente en Los Tinajones, soltero, católico, agricultor, de 44 años de edad, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, portador de la cédula de identidad personal número 46-3038, a la pena de un año de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo.

Al procesado se le computará de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido preventivamente por esta causa, y el fallo que establece su responsabilidad como rebelde, será publicado en la "Gaceta Oficial" en la forma que aconseja el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltese este pronunciamiento al Superior.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 281 del Código Penal, Artículo 2152, 2153, 2156 y 2157 del Código Judicial y 75 de la 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada en este negocio criminal.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vacaro.—Francisco Vásquez Gallardo, Secretario".

Se advierte al encartado Cipriano Rodríguez, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de Rodríguez, como también a los particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia autenticada del mismo será enviada al señor Director General de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicidad, a su mayor digno cargo.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ABELARDO A. HERRERA,

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rodolfo Rodríguez (a) "Grifo", residente en el Espino comprensión del Distrito de La Chorrera, por el delito de Abigeato, para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1a. de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra el día tres de febrero de mil novecientos sesenta cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero tres de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por desconocerse el actual paradero del procesado Rodríguez, se Decreta su Emplazamiento por el término de diez días, con la advertencia que de no comparecer en el término mencionado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin su intervención, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2340 del Código Judicial reformado por la Ley primera de 20 de enero de 1958, en su artículo 17.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco días para que las partes aduzcan las que crean conveniente, y la fecha de audiencia para el Debate Oral oportunamente se señalará, designándose al Lic. Alejandro Piñango, para que asuma la defensa del encartado. Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculcado Rodolfo Rodríguez, que de no comparecer ante este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá tramitando sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y político de la República para que procedan a efectuar la captura de Rodolfo Rodríguez (a) "Grifo", como también a los particulares que le conozcan denuncien su paradero si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia del mismo autenticada será enviada al señor Director General de la Gaceta Oficial, para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de Publicidad, a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

En el juicio seguido contra Francisca Troya, de generales ya conocidas, por el delito de lesiones, se ha dictado la siguiente providencia:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiseis de enero de mil novecientos sesenta.

Considerando que el Superior ha confirmado la sentencia condenatoria dictada por este despacho en contra de Francisca Troya, reo ausente del delito de lesiones personales, notifíquese a las partes de la sentencia de segunda instancia.

Envíese copia de ambas resoluciones a los departamentos respectivos.

Solicítase el certificado correspondiente.

Provea anotación de su salida, archívese.

Notifíquese a la reo ausente Francisca Troya, mediante edicto emplazatorio de diez días, de conformidad con el artículo 17, Título III, Capítulo I de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que dice así:

"En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior, en pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada.

(fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre C.—Francisco Vásquez G., Secretario."

Notifíquese.

(fdos.) Conte. — Urriola R.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy primero de febrero de mil novecientos sesenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Eusebio Salgado (a) "Rattling Light", de generales desconocidas en autos, enjuiciado por el delito de robo para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diciembre diez de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Enrique Becerra De Sedas, panameño, de 23 años de edad, soltero, sin oficio, no porta cédula de identidad personal, residente en Matuna, Distrito de La Chorrera Nº 2392 y Eusebio Salgado (a) "Rattling Light", de generales desconocidas en la investigación, como infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II. Título XIII, Capítulo II del Código Penal, mantiene la detención preventiva del primero y Decreta la del segundo. Sobresee provisionalmente en las sumarias a favor de Gilberto Moreno (a) "Bulova", panameño, de 23 años de edad, soltero, chofer, residente en calle 25 Oeste, Nº 4, cuarto 3 bajos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-83-598, quien también fue indagado con relación a esta causa.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes hacer valer para la mejor defensa de sus intereses, en la audiencia oral, cuya fecha de realización será señalada oportunamente.

Cópiase, notifíquese y consúltase el sobreseimiento.—(fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Manuel B. García A., Secretario."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Eusebio Salgado (a) "Rattling Light", se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres de febrero de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en este Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICA RIVERA L.

El Secretario,

Manuel B. García A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Chang, de 38 años de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad, con domicilio entre calles 10a. y 11a., Avenida Federico Boyd, casa 1.006, apartamento 2, cedulaado bajo el número 11-11237, hijo de Enrique Chang y Rosa Chong y de color blanco, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas el suscrito Juez Segundo del Circuito Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra José Chang, panameño, de 38 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, con domicilio entre calles 10a. y 11a., Avenida Federico Boyd, casa 1.006, apartamento 2, cedulaado bajo el número 11-11237 hijo de Enrique Chang y Rosa Chong y de color blanco, por el delito de apropiación indebida, que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que estimen valerse en el juicio oral de la causa, la cual se llevará efecto a las nueve de mañana del día primero del próximo mes de diciembre.

Cópiase, notifíquese.—(fdo.) Ismael Estrada P., Juez Segundo del Circuito, Primer Suplente.—(fdo.) Dora Cervera E., Secretaria Ad-Hoc.

Se advierte al encausado José Chang, que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Chang el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado José Chang, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BURNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, llama y emplaza a Nazario Campos, varón, mayor de edad, soltero, agricultor y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados de la última publicación en la "Gaceta Oficial" comparezca a este Tribunal Superior a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) dictado en el juicio que contra él se adelanta por el delito de incendio en perjuicio de la señora Sebastiana Rodríguez del Caserio de Las Playitas del Municipio de Las Minas, Provincia de Herrera.

Se advierte al encausado Nazario Campos que si dentro del término señalado no compareciera a notificarse

del auto aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere de las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Nazario Campos, así como para que lo pongan a disposición del Tribunal.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y copia del mismo se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

Penonomé, 20 de enero de 1960.

El Magistrado Sustanciadador,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Porfirio Palacios Aparicio, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, por rapto en daño de Antelia Clausell, y a estar a derecho en el juicio. La resolución mencionada, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 440.—David, enero seis de mil novecientos sesenta.

Vistos:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Porfirio Palacios Aparicio, varón, panameño, soltero, agricultor, de 22 años de edad, natural de Las Lajas y residente en Corredor, distrito del Barú, hijo de Darío Palacios y Alda Aparicio, por el delito genérico de rapto de que se trata en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

El día 20 de este mes de enero a las 11 a.m. empezará la vista oral de esta causa, las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas, y al procesado se le excita para que provea los medios para su defensa.

Al mismo tiempo se sobresee definitivamente en favor de Marino Aranda, varón, panameño, soltero, brequero, de 24 años de edad, de Breñón, con residencia en Puerto Armuelles.

Derecho: Artículos 2001, 2130 y 2147 del Código Judicial, 202 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y el sobreseimiento consúltese.—(fdo.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Secretario."

Se le advierte al procesado Porfirio Palacios Aparicio que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del rco. se pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Palacios Aparicio, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintinueve de enero de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)